

CARTA N.º 110-2011-SUNAT/200000

Lima, 26 de Septiembre del 2011

**Señor
FREDDY FLORES HERRERA
Gerente General
Asociación Peruana de Productores de Azúcar - APPAR
Presente**

Ref.: Carta s/n de fecha 19.7.2011

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, respecto a la segunda conclusión vertida en el Informe N.º 069-2011-SUNAT/2B0000, solicita se precise si, para propósitos de determinar si los Instrumentos Financieros Derivados (IFD) tienen o no como objeto la cobertura de riesgos vinculados al desarrollo de las actividades incluidas en los beneficios de la Ley N.º 27360⁽¹⁾, es suficiente verificar que exista una relación lógica entre el IFD contratado y el riesgo del cual se quiere proteger la empresa y que dicho riesgo esté asociado a la actividad agraria o agroindustrial, o si se requiere adicionalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5º-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, en la segunda conclusión del mencionado informe se señaló que *“los ingresos que provengan de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan como objeto la cobertura de riesgos vinculados al desarrollo de las actividades incluidas en los beneficios de la Ley N.º 27360 se deben considerar parte de los ingresos anuales de dichas actividades. En caso contrario, de tener un objeto diferente, los ingresos provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados deberán incluirse como parte de los ingresos anuales originados en otras actividades”*.

Sobre el particular, debe manifestarse que la conclusión antes expuesta está referida a la manera cómo deben atribuirse las ganancias provenientes de la contratación de IFD para efectos del cálculo de los ingresos netos anuales del contribuyente, a fin de calificar como beneficiario de la Ley N.º 27360.

Sin embargo, si bien esta norma no contiene una definición ni los requisitos que debe cumplir un IFD para ser considerado como uno celebrado con fines de cobertura, no es posible recurrir a lo dispuesto en el artículo 5º-A del Texto Único

¹ Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31.10.2000, y normas modificatorias.

Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta para realizar dicha calificación, pues este artículo tiene como objeto regular los efectos de tales instrumentos en el marco del mencionado TUO.

En ese sentido, si bien para la calificación como beneficiario de la Ley N.º 27360 no se debe acudir a lo establecido en el artículo 5º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no enerva que, a fin de determinar el Impuesto a la Renta, el contribuyente beneficiario deba observar lo dispuesto en dicho artículo y los demás que regulan a los IFD en el mencionado TUO.

Asimismo, en el marco de la Ley N.º 27360, lo arriba señalado no libera al contribuyente de acreditar de modo fehaciente los riesgos que busca evitar, atenuar o eliminar y su vinculación específica con el objeto de los IFD contratados.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO POR:

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos